Año de 1929 Viernes 18 de Enero Núm. 8

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

85

## Gobierno Civil de la Provincia

**Secretaría.—Habilitación.—Circular**

Para que por este Gobierno se pueda atender con la debida puntualidad al pago de los emolumentos asignados a los Sres. Delegados gubernativos de esta provincia, se hace preciso que por los Ayuntamientos se ingresen en la Habilitación de este Gobierno civil antes de fin del presente mes y sin dar lugar a recordatorios siempre molestos, las cantidades que en el reparto proporcional hecho por mi autoridad corresponde a cada Municipio para tal concepto durante el año actual y de las que se facilitará un recibo debidamente autorizado.

Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes espero el inmediato y exacto cumplimiento de lo que en la presente se les ordena, puesto que de no cumplirlo en el plazo marcado se les exigirá las responsabilidades a que haya lugar y con las que desde luego quedan conminados.

Segovia, 16 de Enero de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

84

## Tesorería Contaduría de Hacienda de la provincia

**Sección de Contabilidad**

Don Julio Gallego Fernández, Jefe de la Sección de Contabilidad de esta Tesorería-Contaduría de Hacienda.

Certifico: Que según resulta del libro auxiliar del impuesto de Minas que se lleva en esta oficina, correspondiente al año mil novecientos veintiocho, han quedado pendientes de ingreso en 31 de Diciembre del citado año, las cantidades que a continuación se expresan y que corresponden a las minas que también se detallan:

Clase de mineral: grafito; nombre de la mina: «Enriqueta»; nombre del propietario o del representante: don Bonifacio Martín Ayuso; importe: 240 pesetas.

Clase del mineral: hierro; nombre de la mina: «La Esperanza»; nombre del propietario o del representante: D. Benito Muñoz Pascual; importe: 306 pesetas.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, con arreglo al artículo veintitrés del Real decreto de veintitrés de Mayo de mil novecientos once, expido la presente, visada por el señor Tesorero-Contador y con el sello de esta oficina, en Segovia, a doce de Enero de mil novecientos veintiocho. —Julio Gallego.—V.º B.º: El Tesorero Contador, S. González.

*Diligencia.* — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1911, y a los efectos de lo que determina el artículo 24 siguiente, se extiende esta diligencia para hacer constar que se han practicado las anotaciones de caducidad en las carpetas-registro, números 139 y 136 de las minas sitas en los términos de Santibáñez de Ayllón y Bernardos, en esta provincia, que anteriormente se indican en la certificación expedida por la Tesorería-Contaduría de esta Delegación de Hacienda, con fecha 12 del mes actual.

Segovia, 14 de Enero de 1929.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

## Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS

Vista la relación certificada que antecede y de conformidad con lo que disponen los artículos tercero y cuarto de la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez, los cuarto, quinto y sexto del Real decreto de fecha veintitrés de Mayo de mil novecientos once aprobando la edición de la ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez sobre la tributación minera, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de veintiocho de Mayo de mil novecientos; el artículo veinticuatro del reglamento provisional sobre la tributación minera aprobado por Real decreto de veintitrés de Mayo de mil novecientos once, he acordado declarar francos y registrables los terrenos que comprendan las concesiones mineras tituladas «Enriqueta», número trescientos noventa y uno de registro, de cuarenta pertenencias, mineral grafito, sita en el término municipal de Santibáñez de Ayllón, y «La Esperanza», número cuatrocientos cincuenta y nueve de registro, sita en el término municipal de Bernardos, de mineral de hierro, de cincuenta y una pertenencias, caducadas por ministerio de la ley por falta de pago del canon anual de superficie correspondiente a las mismas y a que se contrae la preinserta relación certificada.

Lo que se hace público eo este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado; debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente, es de las nueve a las catorce, y en cuanto a las declaradas francas y registrables se admitirán nuevas solicitudes, según previene el artículo primero del Real decreto de dieciocho de Abril de mil novecientos trece, en los dos días siguientes a los ocho que según dispone el artículo ciento cuarenta y nueve del reglamento vigente de Minería de dieciséis de Junio de mil novecientos cinco, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia; bien entendido que esta notificación a los interesados surtirá los mismos efectos legales que si se les hiciere en persona, por no residir en esta Capital y carecer de representante legal en la misma.

Segovia, dieciséis de Enero de mil novecientos veintinueve.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

## Ministerio de Fomento

REAL ORDEN NÚM. 2

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto-ley número 1.620, de fecha 10 de Septiembre último, a propuesta de la Comisión al efecto nombrada por Real orden número 208 de 22 del mismo mes y año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento del Consorcio de la Mancomunidad de Propietarios de Montes con el Sindicato de Fabricantes Resineros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1928.—Benjumea.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

### REGLAMENTO

**del Consorcio de la Mancomunidad de Propietarios de Montes con el Sindicato de Fabricantes Resineros**

CAPITULO PRIMERO

*Constitución, objeto, domicilio y duración*

Artículo 1.º El Consorcio para la explotación y venta de productos resinosos, creado por Real decreto-ley del Ministerio de Fomento, número 1.602, de 13 de Septiembre de 1928, estará constituído por la Mancomunidad de propietarios de montes, por el Sindicato de fabricantes de resinas y por la representación del Estado. Este Consorcio se regirá por las bases estatuídas en dicho Real decreto y por el presente reglamento del que se considerarán complementarios los correspondientes a la Mancomunidad de propietarios de montes y al Sindicato de fabricantes de resinas.

Artículo 2.º El objeto del Consorcio será:

1.º Cumplir las funciones de carácter social y de defensa de montes que el Real decreto-ley le atribuye, y muy especialmente la defensa, ordenación y repoblación de los montes de la Mancomunidad, bajo la dirección de la administración forestal del Estado, con arreglo a las disposiciones vigentes y con la debida intervención de los Ingenieros de Montes de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos.

2.º Procurar el mejor aprovechamiento posible de los productos resi-

nosos de los Montes de la Mancomunidad y de la explotación industrial de los mismos.

3.° La venta en los mercados nacional y extranjero de todos los productos derivados de las mieras que se elaboren por los fabricantes asociados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto-ley.

Estará obligado el Consorcio a admitir la venta en el mercado nacional de la parte de productos que los fabricantes libres puedan colocar en él con arreglo a lo que en los artículos adicionales se dispone sin que la cuantía de aquellos productos, en relación con la capacidad de dicho mercado, pueda ser superior al tanto por ciento que representa la producción de cada uno, con respecto a la total de la nación.

4.° Intervenir todas las operaciones de crédito que la Mancomunidad o el Sindicato efectúen con sus respectivos asociodos o con un tercero, adoptando en casos de obligada transmisión de dominio y en los que lo crea oportuno las garantías necesarias para la defensa de los intereses del Consorcio y para que dicha operación se efectúe dentro de las normas generales establecidas por el mismo.

Artículo 3.° El domicilio del Consorcio se establece en Madrid.

Artículo 4.° El plazo de duración del Consorcio será de veinte años, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para reducirlo o darlo por terminado por acuerdo del Consejo de Ministros, contra el que no cabrá recurso alguno, y que será, por tanto, ejecutivo desde su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 5.° En el caso de disolución del Consorcio, las fábricas nuevas instaladas por el Sindicato de fabricantes, con arreglo a lo prescrito en el artículo 17 del Real decreto-ley, se adjudicarán por concurso público entre los fabricantes asociados.

Artículo 6.° El Consorcio tendrá plena capacidad jurídica para contratar con arreglo a las leyes, y en su consecuencia, podrá adquirir y enajenar bienes de todas clases, comprometerse y transigir, cantratar operaciones de crédito con o sin garantías y efectuar todas las operaciones bancarias, industriales y comerciales que sean precisas para cumplir los fines que le estén asignados.

## CAPITULO II

### *Capital social.*

Artículo 7.° No teniendo el Consorcio asignada función alguna directa de carácter industrial, sólo precisa capital para sus primeros gastos de constitución e instalación, el que se procurará bien por créditos de los Bancos nacionales, por aportaciones de capital o en la forma que se acuerde.

Artículo 8.° Los gastos que origine el funcionamiento y sostenimiento del Consorcio y la amortización e intereses de los gastos de constitución e instalación se cubrirán por deducción de un tanto por ciento del importe de los beneficios comerciales.

Artículo 9.° Las cantidades para constituir los fondos de reserva de que trata el artículo 28 del Real decreto-ley se deducirán asimismo de dichos beneficios comerciales.

Estas cantidades sólo serán deducibles cuando los precios medios de venta sobrepasen la cifra de 65 pesetas por cien kilogramos de miera elaborada.

Artículo 10. Para el servicio de anticipos a los fabricantes asociados o propietarios mancomunados, así como para el desenvolmiento de cualquier negocio o servicio especial que estableciera el Consorcio, arbitrará los medios, bien por aportaciones de capital, bien por operaciones de crédito con los Bancos o entidades de carácter nacional.

## CAPITULO III

### *Del Consejo de Administración*

Artículo 11. El Consorcio estará regido por un consejo de administración formado por cinco representantes de la Mancomunidad de propietarios elegidos por ellos, entre los que deberán estar representados los propietarios particulares; por otros cinco representantes de los fabricantes elegidos por el Sindicato, y por tres representantes del Estado nombrados por el Ministerio de Fomento, uno de los cuales actuará de Presidente.

En la misma forma serán designados los Consejeros suplentes.

Ningún Consejero podrá ostentar doble representación; si se diese el caso de haber sido designado para dos grupos de representación, podrá optar por uno de ellos, declarándose la vacante en el otro para proceder a nueva designación.

Artículo 12. La duración del cargo de Consejero será de tres años, pudiendo ser reelegido.

Los nombrados por el Ministerio de Fomento continuarán ejerciendo su cargo mientras por el mismo no se les releve o sustituya.

Artículo 13. El cargo de Consejero es personal e intransferible y no se puede ejercer por otra persona que la elegida o nombrada.

En caso de vacante o ausencia, serán sustituídos por los suplentes a quienes corresponda, pero siempre dentro de su propia representación.

Artículo 14. El consejo elegirá entre sus vocales los que hayan de cubrir los cargos de Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y Vicesecretario.

Artículo 15. Las deliberaciones y acuerdos del Consorcio se harán constar en actas que se extenderán en un libro oficial con indicación de los miembros concurentes.

Una vez leída y aprobada en la siguiente sesión, serán firmadas por el Presidente y Secretario o por quienes hagan sus veces.

Los extractos, copias y certificaciones de las actas del Consejo serán autorizadas por el Secretario, con el V.° B.° del Presidente y se considerarán auténticas y harán pueba plena.

Artículo 16. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente, siendo precisa la asistencia, por lo menos, de seis Consejeros para adoptar aquéllos.

Para la obtención de crédito será necesario el acuerdo por mayoría absoluta de la totalidad del Consejo, y cuando este acuerdo no se haya obtenido por falta de aqullea mayoría, el Sindicato y la Mancomunidad aportarán los créditos proporcionalmente a sus beneficios.

Si una de las dos entidades no pudiera aportar los créditos que le corresponden, podrá la otra adelantarlos, tomando en garantía los productos correspondientes en el Consorcio.

Artículo 17. Al Consejo corresponde la representación del Consorcio y la plena y absoluta dirección del mismo, y le compete, por tanto, el ejercicio de todas las facultades precisas para el cumplimiento de los fines del Consorcio, sin limitación de ningún género, pero sin perjuicio de los recursos que tanto a la Mancomunidad y sus asociados, cuanto al Sindicato y los suyos, corresponda ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 18. En su consecuencia, puede realizar y autorizar todos los actos y operaciones comprendidos en el objeto del Consorcio, conforme a las disposiciones del Real decreto-ley, con las variantes de forma que la práctica aconseje y muy especialmente las siguientes:

1.ª La información en toda propuesta o solicitud de ingreso de cualquier propietario particular en la Mancomunidad o de algún fabricante en el Sindicato antes de ser elevada al Ministerio, siempre que las solicitudes se presenten transcurridos tres meses de la constitución de dichas entidades.

2.ª Liquidar y entregar tanto a la Mancomunidad cuanto al Sindicato, la participación que respectivamente corresponda a sus asociados en los beneficios comerciales que se obtengan sobre la cantidad inicial mínima fija que se determina, tanto para los propietarios como para los fabricantes.

3.ª Proponer para cada monte o cuartel el coeficiente de corrección de los precios de la escala inicial de renta fija, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 8.° del Real decreto-ley.

4.ª Recoger de la Administración forestal, los datos de estadística e información que ésta tiene obligación de llevar con arreglo al artículo 10 del Real decreto-ley.

5.ª Determinar los costes de operaciones de montes y transportes a fábrica que deban aplicarse en los casos previstos por el artículo 11 del Real decreto-ley.

6.ª Vigilar el exacto cumplimiento por parte de los fabricantes, y en su caso de los Ayuntamientos que explotan montes de las condiciones a que se refiere el artículo 11 del Real decreto-ley, así como informar y reclamar al Ministerio de Fomento si alguna de las condiciones exigidas a los explotadores de montes estuviesen en oposición con los preceptos del mismo o pudiesen causarles perjuicios innecesarios.

7.ª Fijar la producción unitaria por pino de cada monte de la Mancomunidad, ejercitando para ello todos los medios de investigación a que le autoriza el artículo 13 del Real decreto-ley.

8.ª Proponer al Ministerio de Fomento la distribución, modificación y supresión de fábricas que con los informes de la Administración forestal y del Sindicato deban someterse a su resolución.

9.ª Fijar para los casos a que se refiere el número anterior, y de acuerdo con el Sindicato, las indemnizaciones correspondientes.

10. Fijar, a propuesta del Sindicato, las condiciones y proporcionalidad de la distribución de los productos de los montes mancomunados entre los fabricantes asociados al fin de la campaña de 1929, oídas las entidades propietarias.

11. Determinar y establecer, a propuesta del Sindicato y oyendo a la Mancomunidad, las zonas, conforme vayan terminando los contratos vigentes en que cada fabricante asociado ha de trabajar, ajustándose para ello a las normas establecidas en el artículo 16 del Real decreto-ley.

12. Fijar, de acuerdo con el Sindicato, las nuevas fábricas que deban establecerse, con arreglo a lo previsto por el artículo 17 del Real decreto-ley, determinando las participaciones industriales que en las mismas corresponde a cada una de las entidades que constituyan el Consorcio.

13. Formar, de acuerdo con el Sindicato, los muestrarios patrones o «standars» para los distintos productos a elaborar.

14. Proponer al Ministerio de Fomento los precios que a su juicio deban fijarse para las ventas de los productos en el mercado nacional, teniendo en cuenta los que rijan en cada momento en el extranjero.

15. Acordar todo lo relativo a la emisión de cédulas acreditativas de las distintas participaciones en los beneficios comerciales, fijando sus condiciones y distribución.

16. Determinar en cada caso el número de dichas cédulas que el fabricante que haya emitido bonos, con arreglo a las facultades del artículo 21 del Real decreto-ley, deba dejar depositadas en la Caja del Consorcio para responder de la amortización de los mismos.

17. Intervenir cerca de la Mancomunidad y del Sindicato cuando por aquélla le sean ofrecidos a éste los bonos emitidos para su pignoración, con el fin de encontrar una fórmula armónica entre ambos organismos, examinando las garantías que cada fabricante deudor ofrece, con el fin de que los intereses de los demás fabricantes asociados no resulten visiblemente perjudicados, tomando como base para los referidos extremos de garantía las normas claramente establecidas con respecto a tal particular en el artículo 21 del Real decreto-ley.

Artículo 19. Para cumplimiento de la función a que se refiere el número tercero del artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

La unidad que ha de servir de base para fijar los coeficientes de corrección a que se refiere el artículo 8.° del Real decreto-ley, se fijará por el Consorcio, con la debida separación para cada provincia o zona de explotación, con arreglo al siguiente procedimiento:

1.° El Consorcio solicitará de la Mancomunidad y del Sindicato los costes medios para cada provincia o zona de los siguientes factores:

a) Preparación y labores del monte.

b) Transporte de mieras a fábrica.

c) Transporte de productos elaborados a ferrocarril.

Cuando los costes medios facilitados por ambos sean coincidentes, quedarán desde luego admitidos por el Consorcio, y cuando hubiese discrepancia serán fijados por éste, previos los asesoramientos que crean necesarios.

2.ª La suma de los costos a), b) y c) en cada provincia o zona constituirá en ellas la unidad base para la fijación de los respectivos coeficientes aplicables a la escala del artículo 8.° del Real decreto.

Estos coeficientes serán en función de las diferencias en más o en menos que, con relacióu a la unidad de cada provincia o zona, representen los costos reales de cada uno de los montes o cuarteles de las respectivas provincia o zona.

Artículo 20. El Consorcio estudiará todas las mejoras y reformas concernientes a la explotación industrial, para que con el debido respeto al lógico beneficio industrial puedan lograrse las ventajas de orden industrial y económico necesarias a fin de

obtener el mayor y mejor rendimiento de esta riqueza, a cuyo efecto los fabricantes aportarán los datos necesarios para aquel fin, a la vez que el Consorcio, por las funciones inspectoras que este reglamento le faculta, adquirirá los que le fueren precisos.

Artículo 21. Corresponderá asimismo al Consejo:

1.° La representación jurídica del Consorcio y, en su consecuencia, el ejercicio de todas las acciones de carácter civil, penal o administrativo que le competan.

2.° El ejercicio de todas las funciones de administración del Consorcio, sin limitación alguna, realizando cuantos actos y contratos sean precisos para el cumplimiento de sus fines.

3.° La organización de sus oficinas, dependencias y contabilidad, nombramiento de todos sus empleados y determinación de sus sueldos y retribuciones.

Artículo 22. El Consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades en uno o varios de sus Consejeros, elevando la propuesta respectiva, para su aprobación, al Ministerio de Fomento; pudiendo también delegar ciertas facultades de vigilancia, etc., en sus empleados y entidades adheridas al Consorcio.

El Consorcio fijará en estos casos la remuneración que proceda en favor de los Vocales delegados.

Asimismo podrá conferir poderes a cualquier persona para objeto determinado.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, los miembros del Consejo no percibirán como tales más retribución que las dietas que se fijen por asistencia y gastos de traslado.

Podrán también percibir el reembolso de los gastos de locomoción y dietas fijas con motivo de comisiones especiales que pudieran encomendárseles fuera del domicilio del Consorcio.

## CAPÍTULO IV

*Función comercial*

Artículo 24. Para cumplir los fines a que se refieren los números 3.° y 4.° del artículo 2.°, el Consejo organizará las oficinas y representaciones que estime necesario, y celebrará los contratos que considere precisos para el mejor y más conveniente desarrollo de las ventas y apertura de mercados.

Artículo 25. Los productos elaborados por los fabricantes no asociados podrán ser adquiridos por el Consorcio a los precios que rijan en el mercado en cada momento, con deducción de los mismos descuentos que se tuviesen acordados para los productos de los fabricantes asociados, siendo éste el precio máximo a que podrá adquirirlos el Consejo de Administración.

Artículo 26. El Consejo formará y facilitará los muestrarios patrones o «standards» de los distintos productos a que deberán ajustarse los fabricantes, con arreglo a los cuales se hará la entrega de los mismos al Consorcio, pudiendo rechazarse los que no se ajusten a dichos patrones.

Determinará asimismo las condiciones de envase de los distintos productos para llegar a la unificación de los mismos.

Artículo 27. El Consejo recabará del Sindicato todos los datos estadísticos que los fabricantes asociados tienen obligación de facilitar, con arreglo al artículo 17 de su reglamento.

Los datos de producción y fabricación y los de ingreso y salida en almacén de los productos elaborados se facilitarán durante la campaña por partes semanales, con arreglo al modelo que les proporcione el Consejo.

Artículo 28. El Consejo venderá libremente de cualquiera de las fábricas asociadas, sin sujeción a turno ni proporcionalidad, procurando la mayor economía de transporte, según la distinta situación de cada una a punto de destino o embarque y según las mejores conveniencias del negocio; pero para los efectos de las entregas mensuales que a cuenta de las ventas efectuadas deben hacerse a los fabricantes asociados, así como para las liquidaciones definitivas de fin de campaña, se considerará como si a cada uno se le hubiese vendido la parte proporcional correspondiente en función de lo elaborado.

Artículo 29. El Consejo entregará mensualmente al Sindicato, para que éste pueda hacerlo a sus asociados, con arreglo al artículo 30 de su reglamento, la cifra que corresponda a razón de 55 pesetas los cien kilos de miera elaborada, de todo lo vendido en cada mes.

Artículo 30. A fin de cada campaña entregará al Sindicato el importe de los beneficios comerciales que a los fabricantes asociados corresponda en cada año, con deducción de su parte de gastos comerciales, de la parte proporcional de las reservas que se hubieran acordado y del importe de las mermas y reclamaciones que se hayan producido en las ventas, acompañando la relación nominal de los fabricantes que hubiesen dado lugar a ellas, con especificación de la cuantía imputable a cada uno.

A los fabricantes que hubiesen emitido bonos con arreglo a la facultad que les concede el artículo 21 del Real decreto-ley, se les retendrá además la parte del importe de sus beneficios comerciales que el Consorcio acuerde.

El resto de los beneficios comerciales correspondiente a los propietarios de montes, con deducción a su vez de sus gastos comerciales y de su parte proporcional en las reservas acordadas, se entregará a la Mancomunidad.

Artículo 31. Para efectuar esta liquidación de fin de campaña, los productos que quedaran en almacén se considerarán como si se hubiesen vendido a los precios medios generales.

El beneficio o pérdida que con relación al precio medio en que estos productos fuesen elaborados represente su venta real, será considerado como aumento o disminución del valor medio general de venta del ejercicio siguiente.

Artículo 32. El Consejo podrá concertarse con el Sindicato para comprar o utilizar en arriendo los elementos de transporte, envases y almacenes que los fabricantes asociados tengan en estación de ferrocarril o puertos, mediante el bono que de común acuerdo se pacte.

Artículo 33. El Consejo podrá delegar la función comercial, si lo creyere conveniente, en el Sindicato de fabricantes, previa autorización expresa del Ministro de Fomento, quien fijará al concederla las condiciones especiales de intervención que se ha de reservar el Consorcio.

Concedida esta delegación, se entenderán concedidas igualmente todas las facultades del Consorcio relacionadas con la función comercial.

## CAPITULO V

*Inspección.*

Artículo 34. A propuesta de la delegación del Ministerio de Fomento en el Consorcio, podrá aquél nombrar Inspectores especiales con carácter técnico o comercial.

Artículo 35. Corresponde a estos Inspectores, además de la inspección general, como función especial de los mismos, la vigilancia de todas las operaciones de explotación e industriales que sobre los propietarios mancomunados o los fabricantes sindicados estime oportuna el Consorcio.

## CAPITULO VI

*Disposiciones generales.*

Artículo 36. El Consorcio constituirá un fondo de reserva, con el fin de mejorar los jornales de los obreros del monte y de las fábricas, así como de promover la creación de industrias sobre productos derivados de las resinas y la intensificación del consumo de los mismos en el mercado nacional. El Consorcio podrá acordar la formación de un fondo regulador, con el que pueda atenderse al más equitativo equilibrio de los beneficios de esta industria.

Artículo 37. Cada tres años se hará una revisión escrupulosa de todos los elementos y cifras que son la base de este Consorcio.

Artículo 38. Los actos y contratos que deban realizar las distintas Sociedades que entren a formar parte de este Consorcio para su ingreso en el mismo, así como la emisión de las cédulas y bonos que se creen conforme a lo expresado en el Real decreto-ley, quedarán exentos del pago de los Derechos reales y Timbre, única y exclusivamente en cuanto se refiere a los bienes y derechos que se aporten al Consorcio o a las emisiones de papel con él relacionadas, y sin perjuicio del pago de los dichos impuestos, que en caso de rescisión del referido Consorcio pudieran ser exigible por los bienes que se adjudiquen a las distintas Compañías o a quienes corresponda.

*Cisposiciones transitorias*

Artículo 39. A la constitución del Consorcio, todos los fabricantes asociados enviarán una relación jurada de sus existencias, expresando las invendidas y las que estén afectas a contratos de venta en vigor, no pudiendo celebrar nuevos contratos sin autorización del Consorcio.

Previa la comprobación que el Consorcio juzgue necesaria sobre estas relaciones, se consultará en cada caso con el fabricante para la venta de los mismos.

Artículo 40. Los fabricantes no asociados podrán vender su producción por intermedio del Consorcio o independientemente de él, pero en ningún caso podrán vender en el mercado interior otras cantidades que las que con arreglo al porcentaje del consumo interior, tanto de aguarrás camo de colofonias, les corresponda en relación con su producción. El resto de ésta podrá destinarla libremente el fabricante no asociado a la exportación.

Artículo 41. El porcentaje de producción que haya de vender en el mercado interior se determinará por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Consorcio y con vista de los datos y estadísticas oficiales de la producción y el consumo nacionales.

Artículo 42. Los precios que el fabricante no asociado establezca para los productos que, con arreglo al porcentaje que se expresa anteriormente, le correspondan vender en el mercado interior, tendrán que estar siempre dentro de los límites establecidos por el Ministerio de Fomento.

El Gobierno, a propuesta del Consorcio, establecerá las medidas de inspección necesarias para la comprobación de estos precios.

Artículo 43. Los productos del fabricante no asociado que se vendan sin intermedio del Consorcio tendrán que circular con guías.

Artículo 44. Cuando el fabricante no asociado realice la venta de sus productos por intermedio del Consorcio, éste los venderá a las precios que el Ministerio de Fomento tenga establecidos y mediante una comisión que no podrá ser nunca menor que la que se aplique a los fabricantes asociados.

Las ventas se realizarán en uno y otro mercado con arreglo al porcentaje que les corresponda con relación a la producción total.

Los gastos de transporte por ferrocarril, embarque, fletes y seguros, serán siempre de cuenta del fabricante no asociado, el cual será responsable de las reclamaciones que se produzcan por derrames, mala calidad del producto o clasificación no apropiada de colofonias.

Madrid, 28 de Diciembre de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(*Gaceta* del 2 de Enero).

---

47

## Alcaldía de Cuevas de Provanco

En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2.° del artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de este pueblo, en sesión celebrada el día 10 del pasado, han sido designados para ocupar los cargos de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades, que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el actual año, los siguientes señores:

*Parte real*

D. Bernarde Serrano Benito, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza rústica.

D. Alejo Arranz Rodrigo, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza urbana.

D. Lucas Puerto Sanz, mayor contribuyente con domicilio fuera del término, por contribución territorial, riqueza rústica.

D. Alberto Serrano San Bonifacio, mayor contribuyente, por contribución industrial y de comercio.

*Parte personal*

D. Nicolás Ballestero Herrero, Cura párroco de este pueblo.

D. Elías Francisco Melero, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

D. Juan San Juan Martínez, primer contribuyente por territorial, riqueza urbana.

D. Ignacio Sanz Fernández, primer contribuyente por industrial y de comercio.

Los documentos administrativos que se han tenido en cuenta para esta designación quedan con ella de manifiesto en esta Secretaría para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten las reclamaciones en el plazo de siete días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Igualmente se hace saber que las personas que obtengan alguna utilidad en este término municipal presenten antes del día veinte del actual relaciones juradas de las rentas, rendimientos y demás utilidades que han de ser objeto de imposición o gravamen en ambas partes del repartimiento a tenor a lo dispuesto en el estatuto, y reglamento antes mencionado; advirtiendo a los interesados que transcurrido el plazo fijado la Junta se las estimará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 al 94 del mencionado reglamento sin el perjuicio que pudiera alcanzar a los interesados.

Cuevas de Provanco, 2 de Enero de 1928.—El Alcalde, Julián Francisco.

51

CONVOCATORIAS

Don José Sebastián Horcajo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis; cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si los hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 20 de Enero presente en la Casa Consistorial, dando principio a las diez de la mañana y constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere (artículo 68 del Real decreto).

3.° Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales (artículo 79 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Urueñas, 7 de Enero de 1929. —El Presidente accidental, José Sebastián.

---

Don Paulino Arroyo Revenga, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de tres, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 20 de Enero corriente en la Casa Consistorial, dando principio a las diez de su mañana, y constituyendo la Mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de Vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente (artículo 70 del Real decreto).

3.° La lista de los electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) del artículo 71 (artículo 78 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de Vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Urueñas, 7 de Enero de 1929.—El Presidente accidental, Paulino Arroyo

**Idénticas convocatorias** hacen los Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación del pueblo de Navares de Enmedio, señalando para el día de la elección el 27 del actual a las ocho de su mañana.

**Idem idem** las Comisiones de evaluación del pueblo de Aldeanueva del Monte, fijando para el día de la elección el 20 del corriente a las nueve de idem.

**Idem idem** las Comisiones de evaluación del pueblo de Castrojimeno, fijando para el día de la elección el 27 del corriente, a las once de la mañana.

**Idem idem** las Comisiones de evaluación del pueblo de Riahuelas, fijando para el día de la elección el 20 del corriente, a las dos de la tarde.

59

## Alcaldía de Hinojosas del Cerro

En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2.° del artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y de lo acordado por la Junta municipal de asociados de este pueblo, en sesión celebrada, han sido designados para ocupar los cargos de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades, que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el año actual, los siguientes señores:

*Parte real*

D.ª Paula Martín Fresnillo, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza rústica.

D. Pedro Rodrigo Valle, id. id. riqueza urbana.

D. Francisco Zorrilla Arroyo, ídem con domicilio fuera del término, por territorial, riqueza rústica.

D. Baltasar Martín Martín, íd. por industrial y de comercio.

*Parte personal*

D. Plácido Centeno Roldán, cura párroco de este pueblo.

D. Benito Poza Poza, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

D. Santos Cuesta González, primer contribuyente por territorial, riqueza urbana.

D. Donato Guerra Rodrigo, id. por industrial y de comercio.

Contra estos nombramientos y documentos administrativos que han servido de base para las designaciones, podrán presentarse reclamaciones dentro del plazo de siete días ante este Ayuntamiento, cuya documentación se encuentra expuesta al público en la Secretaría municipal.

Igualmente se hace saber que las personas que obtengan alguna utilidad en este término municipal presenten en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual mes, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y demás utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, a tenor de lo dispuesto en los artículos 467 y 471 del vigente estatuto municipal; advirtiéndose a los interesados que transcurrido el plazo fijado les serán estimadas por esta Junta con arreglo a lo determinado por los artículos 501 al 508 de dicho cuerpo legal, quedando por este solo hecho obligados a indemnizar los gastos realizados para la investigación de sus utilidades y demás responsabilidades que pudieran alcanzarles.

Hinojosas del Cerro, 5 de Enero de 1929.—El Alcalde, Abdón Cuesta.

78

## Alcaldía de Aldeonsancho

SUBASTA

El día 28 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le represente y con asistencia del empleado del ramo de montes que designe la Jefatura del distrito forestal, la primera subasta de 62 pinos negrales secos del pinar número 176 de estos propios que cubican un volumen aproximadamente de veinte metros novecientos noventa decímetros cúbicos de madera, bajo el tipo de tasación de cuatrocientas diecinueve pesetas ochenta céntimos y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables.

La subasta se celebrará por pujas a la llana.

Aldeonsancho, a 10 de Enero de 1929.—El Alcalde, Gregorio García.

7

## Alcaldía de San Martín y Mudrián

Don Fernando Fuentetaja Torrego, Alcalde constitucional de San Martín y Mudrián.

Hago saber: Que para atender al pago del deslinde y amojonamiento, brigada sanitaria provincial y representación municipal, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio, se verifiquen las transferencias siguientes:

| DEL | | | PESETAS | AL | | | PESETAS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Capítulo. | Artículo. | Concepto. | | Capítulo. | Artículo. | Concepto. | |
| 11 | 1 | 6 | 548,60 | 12 | 3 | 1 | 29 |
| | | | | 15 | Ú | 1 | 319,60 |
| | | | | 2 | 1 | 1 | 200 |

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

San Martín y Mudrián, 17 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Fernando Fuentetaja.

4

## Alcaldía de Ribota

Don Pedro de la Villa Ponce, Alcalde presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de este término en su sesión de 28 del actual, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante siete días hábiles, a contar desde la fecha de este edicto, la lista de los señores designados para formar parte como vocales natos de las comisiones de evaluación para el repartimiento general sobre utilidades que ha de formarse a fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año 1929, y las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, admitiéndose en dicha Secretaría, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquellas o éstas presenten para ante la junta municipal los interesados legítimos.

Dado en Ribota, 29 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Pedro de la Villa.—P. S. M., El Secretario, Mariano de Antonio.

22

## Alcaldía de Navares de las Cuevas

La Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, tiene acordado la habilitación de un crédito con imputación a varios capítulos, y artículos, del Presupuesto de gastos y que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación del ejercicio anterior, para atender a los gastos, considerados de imprescindible obligación.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Navares de las Cuevas, 28 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Fermín Pinto.

61

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Don Blas Senent Ferrer, presidente accidental de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por el letrado Don Gabriel J. de Cáceres, en nombre y representación de D. José Bermejo Mayoral, vecino de Muñopedro, se ha iniciado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo al amparo de las disposiciones contenidas en el vigente Estatuto municipal y su reglamento, contra acuerdo de la Junta de la Comunidad de ciudad y tierra de Segovia, fecha veintiocho de Diciembre último por el que se declaró no haber lugar al recurso de reposición promovido por el Sr. Bermejo Mayoral contra el acuerdo de dicha Junta tomado en sesión de diez del propio mes de Diciembre, por el que se dejó de consignar en presupuesto de la Comunidad para el año de mil novecientos veintinueve la asignación que venía figurando a favor del recurrente como abogado consultor de la repetida Junta.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a diez de Enero de mil novecientos veintinueve.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lercano.

IMPRENTA PROVINCIAL